

# **Constitución de Paraguay de 1870**

## **Convención Nacional Constituyente de 1870**

El 15 de agosto de 1870, se dio apertura a la Convención Nacional Constituyente en el edificio del Congreso Nacional, con asistencia de los diputados designados por las parroquias de la capital y departamentos del interior. Dicha asamblea sancionó, con sólo algunas modificaciones, el proyecto de Constitución elaborado, casi en su totalidad, por Juan José Decoud, Facundo Machain, Juan Silvano Godoy y Miguel Palacios.

## **Constitución de la República del Paraguay sancionada por la Honorable Convención Constituyente en sesión del 18 de noviembre de 1870**

Nos, los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, invocando a Dios Todopoderoso Supremo Legislador del Universo. Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la República del Paraguay.

### **Primera parte**

#### **Capítulo I**

##### **Declaraciones Generales**

Artículo 1.- El Paraguay es y será siempre libre e independiente, se constituye en la República una e indivisible y adopta para su Gobierno la forma democrática y representativa.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitución.

Artículo 3.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.

Artículo 4.- El Gobierno provee los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de exportación e importación, de la venta o locación de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos o contribuciones que dicte el Congreso por las leyes especiales.

Artículo 5.- En el territorio de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes a la educación e instrucción pública, a la agricultura, las máquinas a vapor y la imprenta.

Artículo 6.- El Gobierno fomentará la inmigración Americana y Europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 7.- La navegación de los ríos interiores de la Nación, es libre para todas las banderas con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Artículo 8.- La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno y el Congreso oírán anualmente los informes que a ese respecto presente el Ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instrucción de los Ciudadanos.

Artículo 9.- En caso de conmoción interior o ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte o todo el territorio Paraguayo por un término ilimitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará a arrestar a las personas sospechosas o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Artículo 10.- El Congreso promoverá la reforma de la legislación que existía anteriormente en todos sus ramos.

Artículo 11.- El derecho de ser juzgado por juzgados en las causas criminales, está asegurado a todos y permanecerá para siempre inviolable.

Artículo 12.- Es deber del Gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 13.- El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden a merced del Gobierno o persona alguna. La dictadura es nula e inadmisibles en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan o firmen, se sujetarán a la responsabilidad y pena de los infames traidores de la patria.

Artículo 14.- Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República son responsables individualmente de la falta y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente a la Ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción.

Artículo 15.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 16.- Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las Potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación.

Artículo 17.- Las autoridades que ejercen los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial residirán en la Asunción Capital de la República del Paraguay.

## **Capítulo II**

### **Derechos y Garantías**

Artículo 18.- Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de petionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto y aprender.

Artículo 19.- La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada.

Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4 y sin su especial autorización es prohibido a cualquier otra autoridad o persona alguna.

Artículo 20.- Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sino con arreglo del artículo 11. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de veinte y cuatro horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto. La ley reputa inocentes a los que aun no han sido declarados culpables o legalmente sospechosos de serlo, por auto motivado de Juez competente.

Artículo 21.- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificación de los reos detenidos allí, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlo más allá de los que aquella exija, hará responsable a las autoridades que la autoricen.

Artículo 22.- No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Artículo 23.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la Autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 24.- La libertad de prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrá entender los jurados, y, en las causas o demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Artículo 25.- En la República del Paraguay no hay esclavos, si alguno existe queda libre desde la jura de esta Constitución, y una Ley especial reglará las indemnizaciones a que diere lugar esta declaración. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Artículo 26.- La Nación Paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y son admisibles a cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 27.- Es inviolable la ley electoral del Ciudadano, y se prohíbe al Presidente y a sus Ministros toda injerencia directa o indirecta en las elecciones populares. Cualquier autoridad de la Ciudad o Campaña que por sí, u obedeciendo órdenes superiores ejerza coacción directa o indirectamente en uno o más Ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

Artículo 28.- Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecución del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado a los Jueces competentes. El Ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra o infamia, incurrida a motivo de algún crimen o suplicio por cualquiera de sus parientes.

Artículo 29.- Toda ley o decreto que esté en oposición a lo que dispone esta Constitución, queda sin efecto y de ningún valor.

Artículo 30.- Todo Ciudadano paraguayo está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución; conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a

los decretos del Poder Ejecutivo. Los ciudadanos naturalizados están obligados igualmente a prestar este servicio después de tres años de su naturalización.

Artículo 31.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste, comete delito por sedición.

Artículo 32.- Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Artículo 33.- Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nación de los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la Ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Artículo 34.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana democrática representativa.

### **Capítulo III**

#### **De la Ciudadanía**

Artículo 35.- Son Ciudadanos paraguayos:

1. Los nacidos en territorio paraguayo.
2. Los hijos de padre o madre paraguayos por el sólo hecho de avecindarse en el Paraguay.
3. Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en territorio paraguayo.
4. Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores.
5. Los que tengan especial gracia de naturalización del Congreso.

Artículo 36.- Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, o profesando alguna ciencia, arte o industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, o alegando y probando servicios en provecho de la República.

Artículo 37.- Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están o no en el caso de obtener naturalización con arreglo al Artículo 35 y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalización.

Artículo 38.- Todos los Ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Artículo 39.- Se suspende el derecho de sufragio:

1. Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.
2. por ser soldado, cabo o sargento de tropa de línea o guardia Nacional movilizadas de mar y tierra bajo cualquier denominación que sirvieren.
3. Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Artículo 40.- Se pierde la Ciudadanía:

1. Por quiebra fraudulenta.
2. Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Artículo 41.- Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de Ciudadano podrán impetrar la rehabilitación del Congreso.

## **Segunda parte**

### **Capítulo IV**

#### **Del Poder Legislativo**

Artículo 42.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores serán investido del Poder Legislativo de la Nación.

### **Capítulo V**

#### **De la Cámara de Diputados**

Artículo 43.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 44.- La Cámara de Diputados para la primera Legislatura, se compondrá de veinte y seis miembros que serán elegidos proporcionalmente, dos meses después de la instalación formal del primer Gobierno Constitucional; de conformidad con la Ley que se dicte al efecto.

Artículo 45.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse a él, el número de Diputados a razón de uno por cada seis mil habitantes o de una fracción que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Artículo 46.- Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser Ciudadano natural. En el caso que un Ciudadano sea electo por más de un Departamento, debe pertenecer al más distante de la Capital para evitar toda demora o retardo.

Artículo 47.- Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos, pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, así que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer periodo.

Artículo 48.- En caso de vacante, el Gobierno hará proceder a la elección de sus nuevos miembros.

Artículo 49.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 50.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y a los Generales de su Ejército o armada en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

## **Capítulo VI**

### **Del Senado**

Artículo 51.- El Senado de la primera Legislatura se compondrá de trece Senadores, que serán elegidos en la misma forma y tiempo de los Diputados, debiendo elegirse para el segundo periodo en proporción de uno por cada doce mil habitantes o de una fracción que no baje de ocho mil.

Artículo 52.- Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Artículo 53.- Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser Ciudadano natural.

Artículo 54.- El Vicepresidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en caso de que haya empate en la votación.

Artículo 55.- El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Presidente, o cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Artículo 56.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramente para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República o el Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 57.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza o a sueldo de la Nación; pero la parte condenada, quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 58.- Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones comunes a ambas Cámaras**

Artículo 59.- Ambas Cámaras se reunirán en Sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de abril (por primera vez, tres meses después del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de agosto. Pueden ser convocadas también extraordinariamente por el Presidente de la República o a pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorrogadas del mismo modo sus sesiones.

Artículo 60.- Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menos podrá compeler a los miembros ausentes; a que concurren a las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Artículo 61.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sucesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 62.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral y hasta excluirlo de su seno, cuando la Cámara lo juzgue incapaz o inhábil para asistir a su seno; pero bastará la

mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 63.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, no molestado por las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Artículo 64.- Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido en crimen in fraganti, que merezca pena infamante, dando enseguida cuanta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 65.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de voto suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Artículo 66.- Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 67.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 68.- Ningún Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin previa renuncia de su cargo.

Artículo 69.- Ningún eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados a sueldo de la nación sin renunciar antes a su puesto.

Artículo 70.- Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotación que ley señalará.

Artículo 71.- La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

## **Capítulo VIII**

### **Atribuciones del Congreso**

Artículo 72.- Corresponde al Congreso:

1. Dictar a la brevedad posible la Ley que reglamente el establecimiento de Municipalidad en la República.
2. Así mismo la Ley para el establecimiento de juicio por jurados.
3. Legislar sobre Aduanas y establecer los derechos de importación y exportación.
4. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.
5. Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nación y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
7. Fijar anualmente el presupuesto de gasto de la Administración de la Nación y aprobar o desechar las cuentas de su inversión.
8. Reglamentar la libre navegación de los ríos, habilitar los puertos, que considere conveniente; crear o suprimir aduanas.
9. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.
10. Dictar los códigos civil, comercial, penal y minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificaciones de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.
12. Arreglar definitivamente los límites de la República.
13. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización.
14. Proveer lo conducente a la prosperidad del País, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y a la ilustración general universitaria.
15. Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables y telégrafos, la colonización de las tierras de propiedad del Estado, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la explotación de los ríos interiores por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
16. Establecer tribunales interiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
17. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República y declarar el caso en que deba procederse a nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.
18. Aprobar o desechar los tratados con las demás Naciones, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o la paz.
19. Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pie en tiempo de paz o de guerra, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho Ejército.
20. Autorizar la reunión de todas las milicias en toda la República, o en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación; sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias.
21. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo
23. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
24. Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la República del Paraguay.
25. A propuesta del Poder Ejecutivo, autoriza a este a expedir despachos desde el Sargento Mayor hasta los grados Superiores.
26. Nombrar de su seno una comisión que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer o anular el goce de sus fueros.

## **Capítulo IX**

### **De la formación y sanción de las leyes**

Artículo 73.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros o por el Poder Ejecutivo excepto las relativas a las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder

Ejecutivo de la República para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 74.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 75.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas volverá por segunda vez a la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por un mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no entenderá que ésta repruebe dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 76.- Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen, esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es Ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 77.- En la sanción de las leyes se usará de estas fórmulas. “El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, etc.... decretan o sancionan con fuerza de Ley”.

## **Capítulo X**

### **De la Comisión permanente**

Artículo 78.- Antes de ponerse en receso, las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta, una comisión permanente compuesta de dos Senados y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Artículo 79.- Reunidos los titulares nombrarán un Presidente y Vicepresidente, avisando al Poder Ejecutivo.

Artículo 80.- En caso que sea necesario llamar algún suplente, esto se verificará a la suerte.

Artículo 81.- La Comisión permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo periodo Legislativo.

Artículo 82.- Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Artículo 83.- Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas a la respectiva comisión.

Artículo 84.- Podrá usar de la facultad que se confiere a cada Cámara en el artículo 67, Capítulo 7°.

Artículo 85.- Convocará a sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, a fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el día que señale esta Constitución.

Artículo 86.- La Comisión permanente no podrá funcionar, sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el Presidente.

## **Capítulo XI**

### **Del Poder Ejecutivo**

#### **De su naturaleza, duración y elección**

Artículo 87.- El Poder Ejecutivo de la República será desempeñado por un Ciudadano con el título de “Presidente de la República del Paraguay”.

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la República. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 89.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la Religión Cristiana.

Artículo 90.- El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso, sino con dos periodos de intervalo.

Artículo 91.- El Presidente de la República cesa en el poder el día mismo en que se expire su periodo de cuatro años, sin que evento alguno que haya interrumpido, puede ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92.- El Presidente y Vicepresidente de la República disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convención Constituyente) estando reunido el Congreso en los términos siguientes: “Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente o (Vicepresidente) de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden”.

Artículo 94.- La elección del Presidente y Vicepresidente se hará por primera vez por esta Convención, como establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100 y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Artículo 95.- No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo.

Artículo 96.- Reunidos los electores en la Capital de los respectivos departamentos dos meses antes de que concluya al término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la República por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vicepresidente.

Artículo 97.- Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido.

Artículo 98.- El Presidente del Senado reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte a favor de cada candidato para la

Presidencia y Vicepresidente de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Artículo 99.- Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido elección, por lo menos, en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes y no los de toda la Nación.

Artículo 100.- En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, lo hará por segunda vez, contrayendo la votación a las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado (y por primera vez el de la Convención). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 101.- La elección del Presidente de la Nación, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

## **Capítulo XII**

### **Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Artículo 102.- El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1. Es Jefe Supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
4. Nombra los Ministros del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado y los demás empleados inferiores de la administración de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.
5. Puede indultar o conmutar las penas, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve a los Ministros del Despacho, Oficiales Ministerio, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
7. Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la Nación a propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, o en su defecto, del Clero Nacional, reunido.
8. Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.
9. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del Estado de

la República, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o la convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la Ley, o presupuestos de gastos Nacionales.

12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordados y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

13. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de la Nación.

14. Provee los empleos militares de la República conforme al inciso veinte y cinco artículo 72 en la concesión de los empleos, o grados de oficiales Superiores del Ejército y armada y por sí solo, en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.

16. Declara la guerra y establece la paz con autorización y aprobación del Congreso.

17. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmoción interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9°.

18. Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administración y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos están obligados a darlos.

19. No puede ausentarse de la Capital sino con el permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacer sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Artículo 103.- Toda facultad o atribución no delegada por esta Constitución al Poder Ejecutivo carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso como representación Soberana del pueblo, dilucidar cualquier duda que llegara a haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

### **Capítulo XIII.**

#### **De los Ministros del Poder Ejecutivo**

Artículo 104.- Cinco Ministros secretarios a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma; sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministerios.

Artículo 105.- Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de lo que acuerda con sus colegas.

Artículo 106.- Los Ministros no pueden por si solos en ningún caso, tomar resolución a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Artículo 107.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del Estado de la Nación, relativa a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Artículo 108.- Pueden los Ministros concurrir a las Sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Artículo 109.- Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la Ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## **Capítulo XIV**

### **Del Poder Judicial y sus atribuciones**

Artículo 110.- El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

Artículo 111.- Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás juzgados se requiere ser Ciudadano paraguayo; tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustración regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Artículo 112.- Los Jueces del Poder Judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años pudiendo ser reelegidos.

Artículo 113.- Los miembros del Superior Tribunal y los jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al inciso 4º del artículo 102. En caso en que los candidatos presentados por el Poder Ejecutivo no sean aceptados por el Senado o por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el Poder Ejecutivo podrá proveerlas por nombramientos en comisión que expiran con la instalación del próximo periodo Legislativo.

Artículo 114.- Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, su potestad es exclusiva de ellos. En ningún caso el Presidente de la República podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al artículo 50 de esta Constitución.

Artículo 115.- El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia en la República, en tal carácter una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores, sus miembros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme a la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116.- El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores y entre estos y los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- La defensa es libre para todos ante los tribunales de la República.

Artículo 118.- Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal deberá estar fundada expresamente en la Ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso

fijará por una Ley especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Artículo 120.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Artículo 121.- El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico nombrará y removerá todos los empleados subalternos.

## **Capítulo XV**

### **De la Reforma de la Constitución**

Artículo 122.- Ninguna reforma podrá hacerse a esta Constitución total ni parcialmente, hasta pasado cinco años de su promulgación.

Artículo 123.- Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una Convención de Ciudadanos, a quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitución y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores.

Artículo 124.- Para ser convencional se requiere tener veinte y cinco años de edad y ser Ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Artículo 125.- La Convención no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

### **Adición**

Artículo 126.- La casa de Gobierno no podrá ser habitación particular del Presidente ni de ningún empleado público.

Artículo 127.- Aprobada y promulgada esta Constitución, la Convención presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Artículo 128.- La Convención Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente después del nombramiento del gobierno Constitucional por el término de quince días, debiendo dejar al concluir este periodo una Comisión permanente con atribuciones que el mismo cuerpo Legislativo le demarcará.

Artículo 129.- La Convención Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el día en que debe hacerse la jura de esta Constitución. Dada en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente en la Ciudad de Asunción a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

Dada en la sala de Sesiones de la Convención constituyente en la Ciudad de la Asunción a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.